

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-050/2021

**ACTOR: SANTIAGO GUSTAVO PEDRO
CORTÉS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
Y OTRAS**

**TERCERA INTERESADA: SANDRA LILIA
AMAYA ROSALES**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

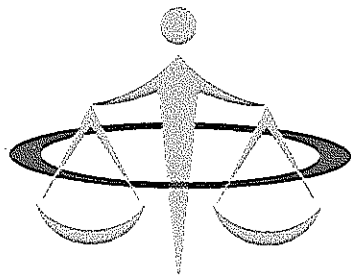
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG58/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por Morena, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	6
III. TERCERA INTERESADA	6
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	7
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	11



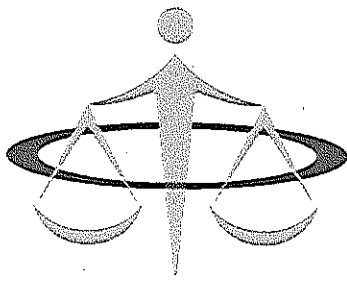
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

VI. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES	12
VII. ESTUDIO DE FONDO.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	23

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado/Acuerdo IEPC/CG58/2021</i>	Acuerdo del Consejo General por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por Morena, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno
<i>Comisión Nacional</i>	Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena
<i>Consejo General/Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>IEPC</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Morena</i>	Partido político Morena
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas en el expediente del presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Calendario electoral. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG26/2020 mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral local concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.¹

2. Proceso electoral local. El uno de noviembre siguiente, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para elegir a las y los integrantes del Poder Legislativo de esta entidad federativa.²

3. Acuerdo IEPC/CG10/2021. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno³, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG10/2021⁴ por el que determinó que dicho Órgano Máximo de Dirección resolvería las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

4. Solicitud de registro de Morena. El veintinueve de marzo, Morena presentó de manera virtual, solicitud de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el actual proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

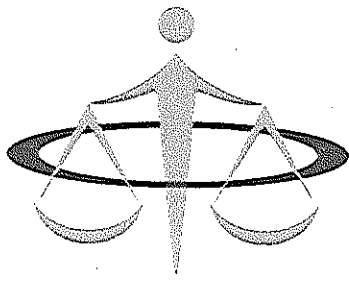
¹ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

² Evento que también se invoca como hecho notorio al tenor de la citada disposición jurídica.

³ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Disponible en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG10_2021_CG_RESUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_COM_PEL_2020_2021.pdf. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio orientador contenido en la tesis jurisprudencial: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." La cual puede ser consultada en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

5. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG58/2021 por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por Morena, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

6. Juicio Ciudadano. El nueve de abril, Santiago Gustavo Pedro Cortés, por su propio derecho, interpuso demanda de juicio ciudadano vía *per saltum* en contra del Acuerdo IEPC/CG58/2021, a efecto de que la Sala Regional lo conociera y resolviera. En dicho medio de impugnación, el actor señaló diversas autoridades responsables, entre ellas, al Consejo General y a este Tribunal Electoral.

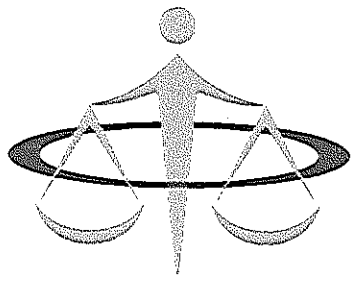
7. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que se recibió el medio de impugnación, se publicitó en el término legal, compareciendo en calidad de tercera interesada ante el Consejo General la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales.⁵

8. Recepción del expediente en la Sala Regional. El quince de abril, fue recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional, el expediente relativo a la referida impugnación, así como los respectivos informes circunstanciados por parte del Consejo General y de este Tribunal Electoral.

9. Turno en Sala Regional. Mediante acuerdo dictado en misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Regional, ordenó registrar la demanda con clave de expediente SG-JDC-278/2021, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

10. Radicación en Sala Regional. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó la demanda motivo del presente juicio ciudadano; precisando la omisión del trámite correspondiente por parte de las autoridades intrapartidistas de Morena, motivo por el cual solicitó el auxilio de la secretaría

⁵ Como se advierte del acuerdo de recepción de su escrito, el cual obra a fojas 0105 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

ejecutiva del IEPC, para que por su conducto se le notificara e hiciera llegar al representante de Morena ante el Consejo General, el acuerdo de mérito y las constancias para que cumpla con las obligaciones derivadas de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

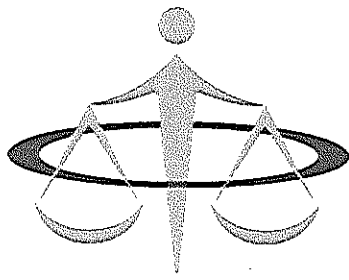
11. Escisión y reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril, el pleno de la Sala Regional determinó escindir en parte y reencauzar en otra, la demanda del juicio ciudadano promovido por Santiago Gustavo Pedro Cortés, para que este Tribunal Electoral conozca del mismo y resuelva en un plazo no mayor de siete días naturales.

Además, se ordenó a la Comisión Nacional, así como al representante de Morena ante el Consejo General, que el trámite del medio de impugnación que les fue requerido en su oportunidad, lo remitieran directamente y a la brevedad, a este Tribunal Electoral.

12. Recepción por el Tribunal Electoral. El veintidós de abril, el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional dio cuenta a la magistrada presidenta del oficio número SG-SGA-OA-628/2021, por el que se notificó el acuerdo plenario descrito en el punto que antecede.

13. Turno en el Tribunal Electoral. En misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó formar el expediente respectivo, como juicio ciudadano de clave **TEED-JDC-050/2021** y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

14. Recepción del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional. En fecha veintisiete de abril, la Comisión Nacional, remitió vía correo electrónico a este Tribunal Electoral, su respectivo informe circunstanciado, de conformidad a los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda motivo del presente medio de impugnación, se pronunció respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y pese a la omisión del representante de Morena ante del Consejo General de rendir su respectivo informe circunstanciado, es que debido a la urgencia de su resolución del presente medio de impugnación se declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

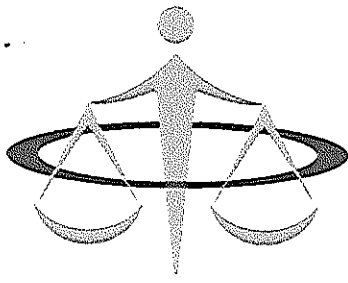
Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, párrafo 1; 4, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción II; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción VII, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior debido a que este asunto se trata de un juicio ciudadano, a través del cual se controvierte el Acuerdo IEPC/CG58/2021 emitido por el Consejo General y por el cual se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por Morena, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

III. TERCERA INTERESADA

Del estudio detallado de los autos que integran el presente expediente, se advierte que la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales compareció como tercera interesada, calidad que se le reconoce en virtud de que su escrito de comparecencia⁶ cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se precisa:

⁶ Contenidos de foja 0106 a la 0123 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

- a. **Forma.** El escrito de comparecencia satisface los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable -Consejo General-; se identifica a la tercera interesada; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.⁷
- b. **Oportunidad.** El ocurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello es así debido a que, de la cédula de fijación en estrados y la razón atinente, así como de la razón de retiro correspondiente,⁸ se aprecia que el medio impugnativo se publicó en el periodo que transcurrió de las dos horas del diez de abril, a las dos horas del día trece de ese mismo mes, por lo que, si la comparecencia se formuló a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos del doce de abril, resulta evidente que su promoción es oportuna.

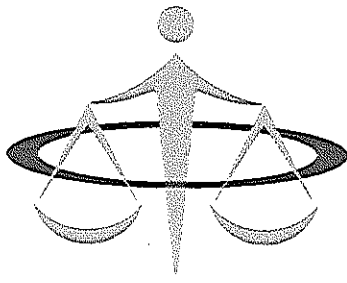
- c. **Legitimación.** La tercera interesada tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, corresponde analizar si en este caso se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el Consejo General, así como por la Comisión Nacional, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar el sobreseimiento de la demanda, por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

⁷ Carácter que le fue reconocido por el Consejo General, en el acuerdo de recepción del respectivo escrito de comparecencia, visible a página 0105 del presente expediente.

⁸ Visibles de páginas 000016 y 000032 de este expediente.



Argumentos de las autoridades responsables

- Cambio de situación jurídica

En su informe circunstanciado, el Consejo General estima que se actualiza un cambio de situación jurídica que genera el impedimento formal para poder analizar el presente asunto.

Ello pues estima que de origen el actor se duele del proceso interno de selección de candidaturas por parte de Morena, el cual controvertió en diverso juicio vía *per saltum*, mismo que fue resuelto por este Tribunal Electoral el pasado doce de abril, en el cual se determinó lo siguiente:

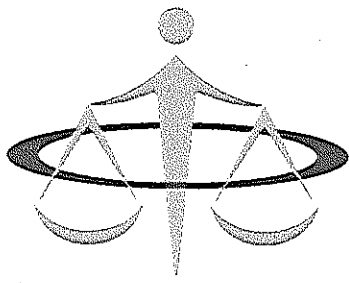
“PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente la demanda del presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el procedimiento de insaculación y la determinación derivada del mismo emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

TERCERO. De conformidad al artículo 35, de la Ley de Medios de Impugnación, se apercibe a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que en lo subsecuente sean atendidos los requerimientos efectuados por este órgano jurisdiccional.”

En atención a lo anterior, el Consejo General afirma que el presente asunto ha quedado sin materia.

Por su parte, la Comisión Nacional, hace valer la misma causal de improcedencia bajo el simple argumento que los actos controvertidos que le son atribuidos, han presentado un cambio de situación jurídica, al haberse emitido por el Consejo General el Acuerdo IEPC/CG58/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

- Falta de definitividad

El Consejo General argumenta además que, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad, pues considera que al dolerse el actor -en esencia- de no haber sido registrado por Morena en el lugar deseado de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, debió haber agotado el sistema de justicia intrapartidista, previo a la interposición del presente medio de impugnación.

- Falta de interés jurídico

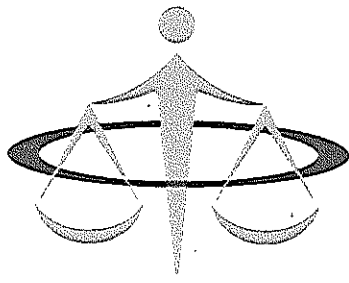
La Comisión Nacional, hace valer la casual de improcedencia establecida en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, pues considera que el ciudadano actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que no expone las razones del por qué los actos controvertidos causan una afectación en su esfera jurídica.

Consideraciones de este Tribunal Electoral

Esta Sala Colegiada desestima las casuales de improcedencia hechas valer por el Consejo General y la Comisión Nacional, en atención a lo siguiente:

En primer término, este órgano jurisdiccional advierte que el actor es claro en precisar en su escrito de demanda que el acto controvertido en esencia lo constituye el Acuerdo IEPC/CG58/2021.

En ese sentido, si bien dicho acto controvertido tiene como antecedente el proceso interno de selección de Morena para sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional -mismo que en lo que fue materia de impugnación en el diverso juicio ciudadano TEED-JDC-013/2021, fue confirmado-, lo cierto es que en el presente medio impugnativo el actor se duele de actuaciones y determinaciones atribuidas al Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

Es por ello que, contrario a lo manifestado por el Consejo General, en contra del acto controvertido que le es atribuible, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviera obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

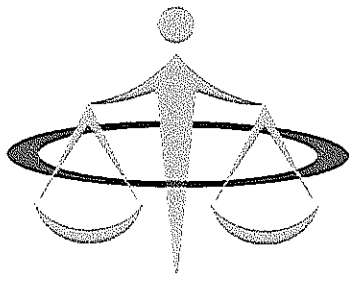
Por otra parte, si bien pudiera tener repercusión en el presente medio de impugnación lo suelto por este Tribunal electoral en el diverso juicio ciudadano TEED-JDC-013/2021, es necesario analizar a detalle los motivos de inconformidad en el estudio de fondo correspondiente, pues lo contrario equivaldría a prejuzgar, de cierta manera, sobre la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, lo cual sería procesalmente incorrecto.

Esto es así porque, si bien el acto controvertido tiene su origen en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, lo cierto es que el actual reclamo versa además sobre actuaciones atribuidas a las autoridades intrapartidistas de Morena y a las determinaciones emitidas por el Consejo General mediante el acuerdo IEPC/CG58/2021, lo que requiere, sin duda alguna, del estudio medular por parte de este Tribunal Electoral.

Finalmente, no le asiste la razón a la Comisión Nacional al referir la falta de interés jurídico del ciudadano actor, pues el mismo señala en su escrito de demanda, diversas actuaciones y determinaciones que considera han repercutido en su derecho político electoral de ser votado, las cuales deben ser analizadas de forma detallada en el estudio de fondo correspondiente.

Consecuentemente, no ha lugar a decretar el sobreseimiento en la presente causa, tal y como lo solicitan las señaladas autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados, pues han sido desestimadas las anteriores causales de improcedencia.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el



fondo de la controversia, a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia de este Juicio.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar: el nombre y firma autógrafa del accionante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable de este; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basa la impugnación.

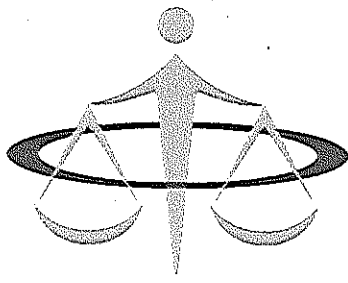
b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito debido a que el actor manifiesta que el acto impugnado no le fue notificado.⁹

Por ello al no existir certidumbre sobre la fecha en que el promovente del medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, además de no existir en el presente caso prueba en contrario.¹⁰

c. Legitimación. Este requisito se tiene por cumplido, toda vez que el presente juicio es promovido por un ciudadano en forma individual y por derecho propio, por tanto, se encuentra legitimado para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ Manifiesta que fue sabedor de las personas que obtuvieron su registro, el día ocho de abril.

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 8/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,del,acto,impugnado>



d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que controvierte la determinación emitida por el Consejo General en la cual se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas de representación proporcional postuladas por Morena, en el actual proceso electoral local.

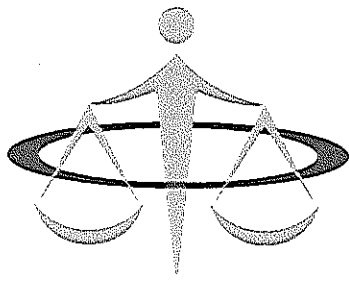
En ese sentido, al haber sido postulado por el instituto político de referencia, alega vulneraciones a su derecho de ser votado, derivadas de la determinación que fue emitida por el Consejo General en el acuerdo controvertido.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acuerdo controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, tal y como se detalló en el estudio de la causal de improcedencia correspondiente.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es que esta Sala Colegiada entre al estudio del fondo de la cuestión planteada por el ciudadano actor.

VI. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

Como se desprende de la lectura integral de la demanda, el actor señala que el acto reclamado lo constituye el Acuerdo IEPC/CG48/2021, no obstante, todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente, y no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda, pues ésta debe ser analizada en su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

integridad, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.¹¹

En ese tenor, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, los juzgadores deben adoptar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento de tal forma que se otorgue la máxima protección posible de sus derechos, por tal razón, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus alegaciones de inconformidad, sino al sentido integral de las mismas.

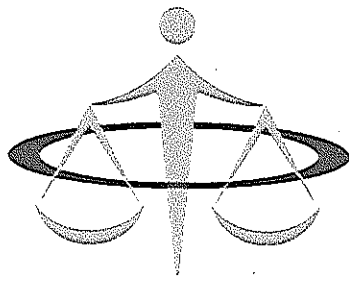
Conforme a lo anterior, si bien es cierto que el actor identifica como acto impugnado el Acuerdo IEPC/CG58/2021, emitido por el Consejo General, lo cierto es que, del análisis integral de su medio impugnativo, esta Sala Colegiada advierte que el actor también se adolece de que Morena, a través de su representante ante el Consejo General, haya declarado falsamente que los candidatos cuyo registro solicitaba fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

Derivado de lo anterior, también se advierten diversas alegaciones respecto al proceso interno de insaculación de Morena y a la determinación derivada de este; actos que le son atribuibles a la Comisión Nacional, de conformidad a las facultades que tiene dicha autoridad intrapartidista, en términos del artículo 44, inciso g) y 46, inciso f), de los Estatutos de Morena.

Por ello, a partir de los hechos expuestos por el actor en su demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, este Tribunal Electoral estima que debe tenerse como actos impugnados los siguientes:

- a) El **acuerdo IEPC/CG58/2021**, emitido por el Consejo General en sesión especial de registro de candidaturas, de fecha cuatro de abril,

¹¹ Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

- b) Falsa declaración, atribuida a Morena a través de su representante ante el Consejo General; y
- c) Situaciones relativas al procedimiento de insaculación y a la determinación derivada del mismo, atribuidas a la Comisión Nacional.

En dicho sentido, una vez precisados los actos impugnados, debe tenerse como autoridades responsables al Consejo General, a la representación de Morena ante el Consejo General y a la Comisión Nacional, atendiendo a los actos que en lo particular les son atribuidos.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

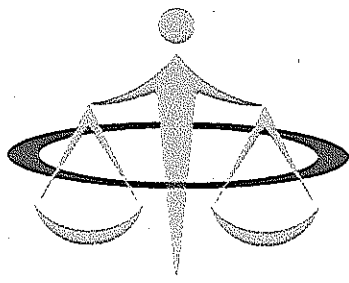
Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹²

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.¹³

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

¹² Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

¹³ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:

A) El ciudadano actor se duele, en primer término, de que el Consejo General, en el Acuerdo impugnado, le haya otorgado su registro en la posición propietaria número ocho de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por Morena; ya que considera que dicho registro se le debió otorgar en la posición propietaria número dos, pues es la que le corresponde en atención al procedimiento de insaculación efectuado por el propio instituto político de referencia.

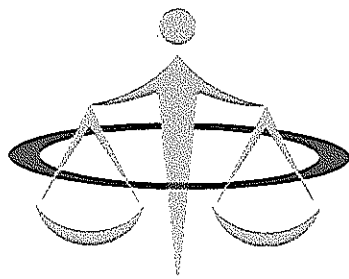
En ese sentido, estima que la citada autoridad responsable erróneamente le otorgó el aludido registro sobre la base de que debía prevalecer la candidatura registrada por el representante propietario de Morena ante el Consejo General.

B) Enseguida, el ciudadano actor refiere que Morena, a través de su representante ante el Consejo General, declaró falsamente que los candidatos cuyo registro solicitaba fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

C) Por otra parte, pero derivado de lo anterior, el ciudadano actor estima que la autoridad responsable sin verificar dicha selección intrapartidista de los candidatos cuyo registro se solicitaba, procedió a registrar en la lista plurinominal a personas que no participaron en el proceso interno de insaculación.

Conforme a lo anterior, el actor reclama, en específico, el otorgamiento de los registros de las fórmulas 1, 2, 3, 4 y 6 -propietarios y suplentes-, toda vez que refiere que dichos candidatos no participaron en las etapas convocadas por Morena para ser postulados, ya que no se inscribieron y, por tanto, no participaron en la insaculación efectuada por el partido.

D) Además, el ciudadano actor aduce que la autoridad responsable no debió otorgar el registro correspondiente a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

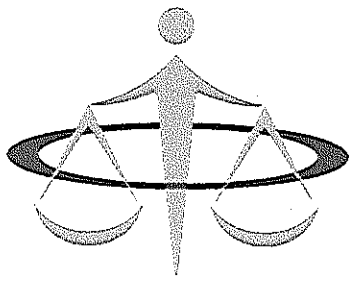
quien fue postulada por Morena en la fórmula 3, en calidad de propietaria; ello pues, a juicio del inconforme, incumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 69, fracciones I y IV, de la Constitución local, al no haber acreditado su residencia efectiva, además de fungir como regidora en la actual administración municipal y no haberse separado de su cargo noventa días antes de la elección.

E) Finalmente, el actor refiere que la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, quien fue postulada por Morena para ocupar la primera posición, en calidad de propietaria de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, si bien no obtuvo su registro, es sabedor de la interposición de un medio de impugnación por parte de la ciudadana, y por ello, ante la posibilidad de que este órgano jurisdiccional determine otorgarle su registro, es que considera oportuno en este momento impugnarlo, pues su reelección sería inconstitucional toda vez que debe ser postulada por el mismo distrito en el cual fungió como diputada local en la actual legislatura.

2. Pretensión del actor y causa de pedir

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, esta Sala Colegiada considera que la intención esencial del ciudadano actor es que se revoque el acuerdo impugnado, con la finalidad de que se le otorgue su registro en la fórmula dos en calidad de propietario, de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por Morena, basando su causa de pedir, en haber obtenido la referida posición de conformidad al proceso de insaculación intrapartidista.

Asimismo, el actor pretende que se revoquen los registros de las posiciones 1, 2, 3, 4 y 6, -propietarios y suplentes-, aduciendo que la autoridad responsable ilegalmente otorgó los registros correspondientes sin verificar que las personas postuladas hubieran participado en el proceso de insaculación interno de Morena, además de que se incumplía con diversos requisitos de elegibilidad.



3. Fijación de la litis

La controversia de este asunto versa en determinar si el Acuerdo impugnado, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, respetando las disposiciones sustantivas y adjetivas relativas al registro de candidaturas a diputaciones locales en el actual proceso electoral local.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el Acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el ciudadano actor, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

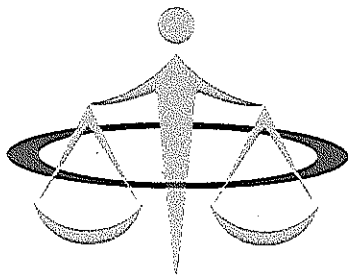
4. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en que lo fue materia de impugnación, de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se presentan.

El análisis de los agravios planteados por el partido actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente.¹⁴

En primer término, el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)** en la síntesis de agravios, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **INOPERANTE**, en atención a lo siguiente:

¹⁴ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

El ciudadano actor formula su agravio partiendo de una premisa falsa, pues manifiesta que la autoridad responsable le otorgó el registro en la fórmula 8 en calidad de propietario de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por Morena; y contrario a ello, esta Sala Colegiada advierte del análisis integral del acuerdo controvertido, que la autoridad responsable determinó: **“NO OTORGAR EL REGISTRO CORRESPONDIENTE EN LA FÓRMULA 8”**.

El Consejo General sustentó lo anterior, bajo el argumento que enseguida se transcribe¹⁵:

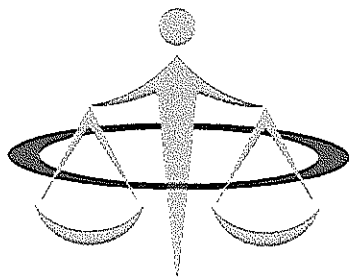
“XXXIV. Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, el C. Santiago Gustavo Pedro Cortés, presentó por su propio derecho, solicitud de registro al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional encabezando la posición 2, por parte de la Coalición Electoral “Juntos Haremos Historia en Durango.” Por lo que este Instituto Electoral Local, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibió la solicitud señalada, respetando en todo momento el derecho que tiene todo ciudadano de participar en los ejercicios democráticos de renovación de los poderes federales y locales.

Lo anterior se hizo del conocimiento de los representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del este Instituto, con el objeto de que estuvieran enterados y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo que con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, se presentó registro virtual por parte del partido político MORENA, dentro de la candidatura al cargo de diputado local Propietario por el principio de representación en la FÓRMULA 8 al C. Santiago Gustavo Pedro Cortés; sin embargo en un análisis detallado de la documentación que integra el expediente de la candidatura aludida, no se adjunta formato de aceptación de la candidatura propietaria de la fórmula 8, por parte del C. Santiago Gustavo Pedro Cortés, **por lo que no existen algún elemento que indique que la candidatura a la cual se postula, sea de manera certera por la fórmula 2 o por la fórmula 8, en calidad de propietario. Por lo que para este Consejo General, lo procedente es no otorgar el registro correspondiente.**¹⁶

¹⁵ Lo cual se advierte de la copia certificada del acuerdo IEPC/CG58/2021, en específico a página 0067 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

¹⁶ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

De lo anterior, resulta evidente que contrario a lo afirmado por el actor, el Consejo General no le otorgó el registro correspondiente a la fórmula 8 en calidad de propietario de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por Morena. De ahí que, al formular su agravio partiendo de una premisa falsa, dicho motivo de inconformidad resulta **INOPERANTE**.¹⁷

Adicionalmente, con relación a las expresiones del actor respecto a que le correspondía la segunda posición de la lista de candidaturas de conformidad al proceso de insaculación efectuado por Morena, esta Sala Colegiada estima que dichas manifestaciones devienen en inatendibles.

Esto es así, debido a que tales inconformidades ya fueron motivo de análisis por parte de este Tribunal Electoral en el diverso juicio ciudadano TEED-JDC-013/2021¹⁸, en el cual se confirmó el proceso de insaculación y el resultado de este para la designación de candidaturas de representación proporcional de Morena en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, del cual se advierte que al ahora actor le fue asignada la octava posición en la lista de candidaturas de representación proporcional.¹⁹

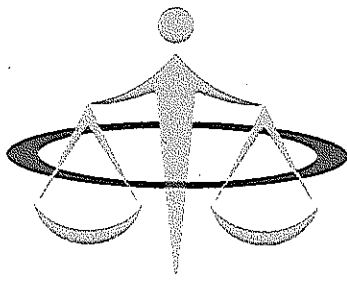
Por otra parte, respecto al agravio identificado con el inciso B), este órgano jurisdiccional lo califica como **INOPERANTE**, ya que el actor refiere, de forma genérica, que Morena, a través de su representante ante el Consejo General, declaró falsamente que las candidaturas cuyo registro solicitaba fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias; sin que dichas manifestaciones estén soportadas por planteamientos concretos tendentes a

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012(10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.” Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

¹⁸ El cual se invoca como hecho notorio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, e invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), el criterio bajo la clave y rubro siguiente: P. IX/2004, **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

¹⁹ Sirve de sustento a lo anterior la tesis VI.A. J/8, de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SON INATENDIBLES LOS QUE YA FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UNA EJECUTORIA ANTERIOR”**. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191454>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

controvertir dicha declaración, así como sustentar de manera frontal y plena las razones de su dicho.²⁰

Sumado a lo anterior, el actor incumplió con la carga de la prueba que impone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, habida cuenta que no aportó ninguna prueba para acreditar su afirmación, consistente en la supuesta falsa declaración por parte Morena a través su representante ante el Consejo General, al solicitar el registro de sus respectivas candidaturas.

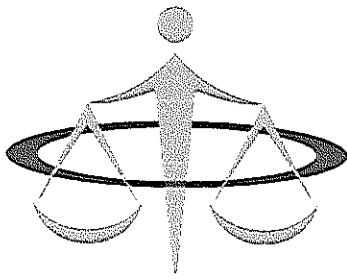
Asimismo, resulta **INFUNDADO** la primera parte del disenso hecho valer por el actor identificado con el inciso C) de la síntesis de agravios, pues en atención a lo analizado por este órgano jurisdiccional en el diverso TEED-JDC-013/2021²¹, se advirtió que de conformidad al artículo 44, apartado e, de los Estatutos de Morena, en el procedimiento de insaculación para obtener las candidaturas por el principio de representación proporcional únicamente participan los afiliados a Morena.

En ese sentido, también se advirtió que la Comisión Nacional contaba con las atribuciones suficientes para determinar y/o realizar los ajustes correspondientes a fin de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas tanto en la legislación electoral aplicable, en los lineamientos emitidos por los órganos electorales locales y en sus propias determinaciones, como lo fue reservar los espacios en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

De ahí que no le asista la razón al actor al referir que debieron participar todos los ciudadanos postulados por Morena, en dicho proceso de insaculación, o que la autoridad responsable debió verificar esa

²⁰ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1ª./J.81/2002, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

²¹ El cual se invoca como hecho notorio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, e invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), el criterio bajo la clave y rubro siguiente: P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

situación previo a otorgar los registros correspondientes; pues por citar un ejemplo, en las propias estrategias políticas de Morena, tienen cabida las postulaciones de candidaturas externas, es decir, de ciudadanos no afiliados a dicho instituto político.²²

Por otro lado, esta Sala Colegiada estima que la última parte del agravio identificado con el inciso C), así como las inconformidades relativas al agravio referido con el inciso D), son **INOPERANTES**.

Ello es así, pues el ciudadano actor no cuenta con interés jurídico para controvertir los registros otorgados a las candidaturas propietarias y suplentes registradas por Morena en las fórmulas 1,2,3,4 y 6, para diputaciones locales por el principio de representación proporcional, aludiendo la supuesta falta de participación en el proceso interno de insaculación -última parte del agravio C)- o por el incumplimiento de requisitos de elegibilidad que menciona, respecto a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga -en su agravio D)-.

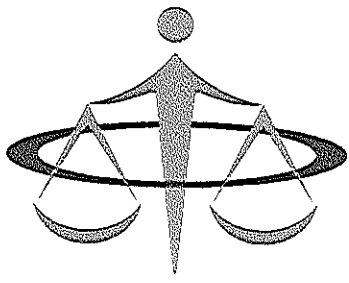
Lo anterior pues en atención a lo resuelto por la Sala Regional en el juicio ciudadano de clave SG-JDC-162/2019²³, para conceder razón al actor respecto a su interés jurídico, es indispensable que el acto o resolución cuestionado, repercuta de manera clara y suficiente en su esfera jurídica, pues solo de esa forma se llega a demostrar si existió una afectación real y efectiva en su ámbito individual de derechos, que puede dar lugar a la restitución en el goce de la prerrogativa vulnerada.

Situación que no acontece en el presente caso, pues con el otorgamiento de los registros por parte del Consejo General a las candidaturas registradas por Morena en las fórmulas 1, 2, 3, 4 y 6 -propietarios y suplentes-, para diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los

²² Como se advirtió en el diverso juicio ciudadano TEED-JDC-013/2021. El cual se invoca como hecho notorio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, e invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), el criterio bajo la clave y rubro siguiente: P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;"

Disponible en: <https://sff2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

²³ Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SG/2019/JDC/162/SG_2019_JDC_162-857340.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

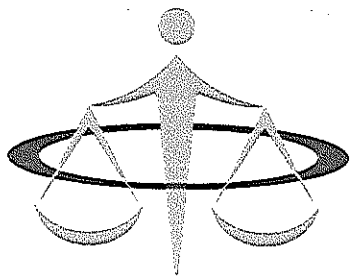
mismos no repercuten en la esfera jurídica del ahora actor, pues en todo caso, la posición que Morena le otorgó a dicho ciudadano fue la número 8, de conformidad al proceso interno de insaculación.

En ese sentido, los diversos registros otorgados por la autoridad responsable, no repercuten en el derecho político-electoral de ser votado del ciudadano actor, pues en todo caso su agravio relativo a que se le debió otorgar su registro en la posición 2 de las lista de candidaturas de mérito, ha sido desestimado en atención a lo resuelto en el diverso juicio ciudadano TEED-JDC-013-2021, antes mencionado.

Finalmente, en cuanto al agravio identificado en el inciso E), relacionado a Sandra Lilia Amaya Rosales, quien fue postulada por Morena para ocupar la primera posición en calidad de propietaria de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, argumenta el actor, que si bien no obtuvo su registro, es sabedor de la interposición de un medio de impugnación por parte de la ciudadana, y por ello, ante la posibilidad de que este órgano jurisdiccional determine otorgarle el respectivo registro, es que considera oportuno en este momento impugnarlo, pues su reelección sería inconstitucional toda vez que debe ser postulada por el mismo distrito en el cual fungió como diputada local en la actual legislatura.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que el presente motivo de disenso deviene **INOPERANTE**, pues además de que el registro de Sandra Lilia Amaya Rosales era inexistente a la fecha de la presentación del escrito de demanda -ante la negativa emitida por el Consejo General en el acuerdo IEPC/CG058/2021-, el actor carece de interés jurídico para controvertir una situación que no le genera afectación directa en su esfera jurídica.

Además, suponiendo sin conceder la eventual revocación de la negativa del registro, por parte de este Tribunal Electoral en el diverso medio de impugnación que refiere el actor, será hasta ese momento en que, quien esté legitimado para controvertir dicha determinación, podrá realizar presentar el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

medio de impugnación correspondiente, en los términos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación.

Así, conforme a las relatadas consideraciones, y una vez que se han desestimado todos los agravios hechos valer por el ciudadano actor, esta Sala Colegiada estima que lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

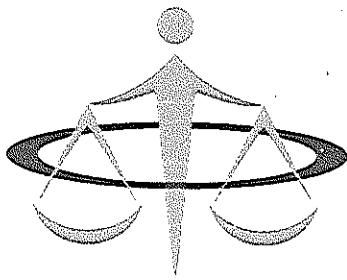
PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG58/2021.

SEGUNDO. Comuníquese la presente ejecutoria, con copia certificada, dentro de las veinticuatro horas posteriores, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y a la ciudadana tercera interesada, en el domicilios señalados en sus respectivos ocurso; por **oficio**, al Consejo General del IEPC y al representante de Morena ante el citado Consejo; por mensajería especializada a la Comisión Nacional, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31, párrafo 3, fracciones I y II, y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2021

el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.